



Resolución 251/2020, de 30 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-303/2020 / reclamación frente a la Resolución de Acceso a la Información Pública adoptada por la Universidad de León con fecha 18 de mayo de 2020, en relación con los expedientes disciplinarios 14/2018-2019 y 15/2018-2019

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de octubre de 2019, tuvo entrada en el Registro de la Universidad de León (en adelante, ULE) una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a la citada Universidad. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“Relación de pagos y costes de la tramitación completa de los expedientes disciplinarios 14/2018-2019 y 15/2018-2019”.

Frente a la denegación presunta de esta solicitud se interpuso una reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante esta Comisión de Transparencia (expediente CT-89/2020).

Una vez iniciada la tramitación de esta reclamación, el Rector (e.f.) de la ULE adoptó, con fecha 18 de mayo de 2020, una Resolución en la que se estableció lo siguiente:

“(…) conceder el acceso a la información solicitada en los términos recogidos en los anexos de la presente resolución, significando que no se incluyen los costes y pagos por abogados y procuradores en los juzgados derivados directamente de estos expedientes debido a que aún no han sido facturados por los profesionales intervinientes”.

A dicha resolución se acompañaban los referidos anexos, donde se relacionaban 32 pagos diferentes relacionados con cada uno de los expedientes disciplinarios señalados.

A la vista de la concesión de la información señalada, esta Comisión de Transparencia adoptó la Resolución 139/2020, de 19 de junio, en la que se declaró la desaparición sobrevenida del objeto de reclamación al haber sido resuelta expresamente



la solicitud de información referida con anterioridad y concedida ésta a su autor.

Segundo.- Con fecha 22 de mayo de 2020, el solicitante de la información dirigió un correo electrónico a la Secretaría General de la ULE en el cual se expresaba lo siguiente:

“(...) no se ha recibido la información completa que se solicita y en concreto me falta al menos en el certificado la siguiente información solicitada y que la resolución reconoce como que tengo derecho a ella pero no viene, en realidad solo se ha contestado a uno de los puntos solicitados:

Que los abogados y procuradores no hayan facturado los trabajos aún no quiere decir que la universidad no conozca sus costes, puesto que deberá haber acordado con ellos unas tarifas, además ya han pasado al menos dos abogados por este asunto, y se podrán facilitar los datos hasta la fecha y quedar pendientes de envío los datos pendientes de facturación.

No se han certificado los gastos por el experto de la Universidad de Comillas.

No se han certificado los costes de la preparación de los expedientes y de la información reservada, también solicitados.

No se han incluido otros costes derivados y asociados a los expedientes.

(...)”.

Tercero.- Con fecha 11 de septiembre de 2020, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación presentada por el antes identificado frente a la Resolución de la ULE de 18 de mayo de 2020, indicada en el expositivo primero.

Los argumentos expuestos en el escrito de impugnación son reproducción de los enunciados en el correo electrónico enviado a la Secretaría General de la ULE con fecha 22 de mayo de 2020.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una

reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia, a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En el artículo 2.1 e) de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, antes citada, se incluyen las universidades públicas dentro del sector público autonómico.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación planteada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor en quien se dirigió, en su día, en solicitud de información pública a la ULE.

Cuarto.- El objeto de la reclamación que ahora se resuelve es la Resolución adoptada por el Rector (e.f.) de la ULE con fecha 18 de mayo de 2020. Es cierto que esta Resolución ya motivó el archivo del expediente de reclamación tramitado por esta Comisión con el número CT-89/2020, pero ahora procede pronunciarse acerca de los motivos de impugnación expuestos por el reclamante, primero en un correo electrónico dirigido a la Secretaría General de la ULE y después en un nuevo escrito de reclamación presentado ante Comisión en el mes de septiembre.

Estos motivos de impugnación son, fundamentalmente, dos:

- no se ha incluido en la información proporcionada una estimación de los costes generados por la actuación de abogados y procuradores cuyo pago no ha tenido aún lugar.

- no se incluyen otros posibles costes, como los derivados de los abonos económicos a un experto de la Universidad de Comillas o los correspondientes a la “preparación de los expedientes” y a “la información reservada”.

En relación con el primero de los contenidos indicados, debemos poner de manifiesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG, por información pública se entiende *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En consecuencia, la información consistente en unos costes que aún no se han hecho efectivos debido a que no han sido abonados, no se ha generado todavía y no puede considerarse información pública en el sentido señalado en el precepto anterior. Por tanto, en el supuesto que aquí nos ocupa, los costes correspondientes a la intervención de abogados y procuradores constituyen una información pública que, en el momento en el que se adoptó la Resolución por la ULE, no se había generado, puesto que no habían tenido lugar los pagos a aquellos. En consecuencia, no es objetable lo decidido por la ULE en relación con este contenido concreto solicitado, lo cual debe entenderse sin perjuicio del derecho que asiste al reclamante a solicitar esta información cuando tales pagos se hayan hecho efectivos.

Respecto al segundo de los contenidos antes expuestos (abonos económicos a un experto de la Universidad de Comillas o los correspondientes a la “preparación de los expedientes” y a “la información reservada”), la ULE al adoptar la Resolución que ahora se impugna relaciona de forma detallada toda una serie de costes (hasta 32 para cada uno de los expedientes disciplinarios), de diverso tipo, vinculados a los expedientes disciplinarios en cuestión.

En consecuencia, a juicio de esta Comisión y salvo prueba en contrario, de lo resuelto por la ULE se debe presumir que en la citada relación se han incluido todos los costes económicos vinculados a los expedientes disciplinarios identificados por el solicitante, y que, en un sentido contrario, los no incluidos allí (como lo señalados por el reclamante en su escrito de impugnación) no han tenido lugar.

En este sentido, como el solicitante pide expresamente información sobre tales costes, la ULE podría resolver su petición remitiéndose a la información ya

proporcionada, lo cual equivaldría a denegar por parte de la ULE, con todas sus consecuencias, que aquellos costes concretos hayan existido o se hayan producido.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a Resolución de la ULE de 18 de mayo de 2020, presentada por D. XXX.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López